RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 001930-2024-JN/ONPE

Lima, 13 de marzo de 2024

VISTOS: El Informe-PAS n.° 003336-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.° 5504-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano NELSON PERALTA CABEZAS, excandidato a regidor distrital de Hualhuas, provincia de Huancayo, departamento de Junín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 002855-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano NELSON PERALTA CABEZAS, excandidato a regidor distrital de Hualhuas, provincia de Huancayo, departamento de Junín (el administrado), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 13-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 8151 1384**

Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

> **Artículo 34.- Verificación y control**
>
> 34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.° 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.° 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.° 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

> **Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**
>
> Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 13-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 8151 1384**

la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS n.° 005061-2023-GSFP/ONPE, del 22 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.° 005140-2023-GSFP/ONPE, notificada el 29 de agosto de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. El 5 de septiembre de 2023, el administrado presentó la primera y segunda entrega de su información financiera a través de los Formatos n.° 7 y n.° 8. Posteriormente, el 6 de septiembre de 2023, formuló sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS n.° 003336-2023-GSFP/ONPE, del 29 de septiembre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.° 5504-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.° 004601-2023-JN/ONPE, el 11 de octubre de 2023 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. El 17 de octubre de 2023, el administrado formuló sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Descargos

Frente al informe final, el administrado formuló los siguientes argumentos de defensa:

a) Que, si bien aceptó la invitación para integrar la lista de candidatos, no realizó campaña política alguna;

b) Que, no realizó gasto alguno en la campaña electoral, ya que el candidato a la alcaldía renunció, siendo ello de conocimiento público;

c) Que, también renunció verbalmente a su candidatura;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 13-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 8151 1384**

d) Que, se debe considerar que la organización política quedó última en las ERM 2022;

e) Que, solicita se actúe con razonabilidad, conducta procedimental de buena fe y otros en referencia, ya que, por desconocimiento de la LOP, no actuó con dolo administrativo;

f) Que, es una persona de economía precaria; por lo que, al ser sancionado, significaría un duro golpe a su economía familiar;

g) Que, se tenga en cuenta que el candidato a la alcaldía distrital de la lista que conformó, presentó la información requerida resaltando que no tuvo aportes;

Con base en dichos argumentos, el administrado solicita que se le tenga por absuelto y se archive el PAS seguido en su contra;

Ahora bien, con relación a los argumentos a) y b), es necesario señalar que, en el artículo 36-B de la LOP se establece que el ciudadano o ciudadana que tenga su candidatura inscrita por el Jurado Electoral Especial correspondiente será considerado como persona candidata; por lo que, de no cumplir con la obligación de presentar su información financiera, de acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 del mismo cuerpo normativo, será pasible de sanción;

Así, se advierte que el legislador ha establecido que todas las personas que tienen su candidatura inscrita están obligadas a presentar su información financiera, siendo este el hecho generador de la obligación, no siendo determinante que, en la práctica, no hayan podido ejercer plenamente su candidatura, hayan conformado la lista por una invitación o no tengan experiencia previa en una elección popular;

Ahora bien, en el presente caso, está probado que el Jurado Electoral Especial de Huancayo inscribió la candidatura del administrado; en consecuencia, adquirió la calidad de persona candidata para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Por lo tanto, se generó la obligación de presentar su información financiera;

En esa línea, considerando que esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de candidato o candidata, es el aspecto económico-financiero de la campaña el objeto a declarar con base en este mandato legal. Dicha exigencia es indistinta a si la persona candidata realizó movimientos económico-financieros efectivos;

De esta manera, el legislador también ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económicos-financieros o la austeridad en los ingresos y gastos, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

En el presente caso, se encuentra probado que el administrado no presentó la primera y segunda entrega de su información financiera dentro del plazo establecido (10 de febrero de 2023); por lo tanto, se configuró la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP, lo cual justifica el presente PAS;

Siendo así, lo alegado en estos puntos queda desacreditado;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 13-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 8151 1384**

Respecto al argumento c), se debe precisar que, de la revisión de la Plataforma Electoral del Jurado Nacional de Elecciones[1] no se advierte que el administrado haya presentado la renuncia a su candidatura de manera formal;

Por lo que, la renuncia de forma verbal a la que se refiere no posee validez alguna, ya que mientras ésta no se haya realizado bajo las formalidades que la norma electoral prevé, el administrado mantenía su condición de candidato;

Siendo así, los derechos y deberes derivados de su condición de candidato persistieron; en consecuencia, tenía la obligación de presentar su información financiera a través de dos (2) entregas obligatorias, en los Formatos n.° 7 y n.° 8. Por lo tanto, lo alegado por el administrado queda desvirtuado;

Sobre los argumentos d), f) y g), se precisa que, lo indicado por el administrado en los puntos señalados no incide en el análisis del presente PAS, toda vez que no se encuentran relacionadas con la controversia jurídica que se discute. Siendo así, no corresponde emitir mayor pronunciamiento al respecto;

Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que, el legislador, a través del artículo 36-B de la LOP, ha establecido criterios para realizar la graduación de la sanción a imponer a las personas candidatas, por incumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral. Cabe mencionar que dichos criterios fueron desarrollados en el artículo 131 del RFSFP;

Siendo así, se afirma que el presente PAS se ha desarrollado en estricto respeto de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que los criterios de graduación de la sanción se han aplicado enmarcándose en el principio de legalidad;

Respecto al argumento e), es necesario precisar que la falta de conocimiento de la norma no constituye una circunstancia que le reste exigibilidad a la obligación. Y es que al haberse constituido en candidato debió tener la diligencia mínima de informarse sobre las obligaciones y derechos derivados de dicha condición y tomar medidas para asegurar el cumplimiento de las mismas;

En esa línea, se debe precisar que, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume de conocimiento público y cumplimiento obligatorio las disposiciones legales, debidamente publicadas en el diario oficial El Peruano;

En ese sentido, se reitera que, la obligación de presentar la información financiera de la campaña electoral de las personas candidatas a través de dos entregas obligatorias; se encuentra establecida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP. Por tanto, al haberse publicado la mencionada ley en el diario oficial El Peruano, se presume de pleno derecho; por ende, que el administrado conoce sus obligaciones previstas en dicha ley;

Por lo tanto, en virtud del principio antes mencionado, no puede aducirse su desconocimiento;

Tampoco se puede pretender condicionar la obligatoriedad de la LOP a su conocimiento efectivo. Ello supondría mermar la fuerza normativa a la Constitución Política del Perú, en cuanto dispone en su artículo 109 que la ley es obligatoria desde el día siguiente de

[1] Ubicado en https://plataformahistorico.jne.gob.pe/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 13-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 8151 1384**

su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor;

Por los fundamentos expuestos, no corresponde acceder a lo solicitado por el administrado;

Finalmente, cabe señalar que, si bien el administrado presentó la primera y segunda entrega de su información financiera; ello no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente la misma. Y es que se trata de una presentación fuera de plazo de ley (10 de febrero de 2023) y posterior al acto de notificación de cargos (29 de agosto de 2023). No obstante, considerando que dicha presentación se realizó durante el trámite del presente PAS, corresponde evaluarlo en el acápite de graduación de la sanción;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si el administrado tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.° 00965-2022-JEE-HCYO/JNE, del 26 de julio de 2022, el Jurado Electoral Especial de Huancayo inscribió la candidatura del administrado, lo cual demuestra su calidad de candidato en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que el administrado no presentó la primera y la segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que se constituyó en candidato; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar entrega alguna al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad del administrado por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 13-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 8151 1384**

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad del administrado, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidor distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Hualhuas es de tres mil novecientos treinta y tres (3 933)[2], por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;

c) **Monto recaudado.** En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral es de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles). Siendo así, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;

d) **La reincidencia**, **por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;

e) **Cumplimiento tardío.** En este caso, el administrado presentó la información financiera de su campaña electoral a través de la primera y segunda entrega, en los Formatos n.° 7 y n.° 8; por lo tanto, se procede a aplicar el atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 133 del RFSFP, en el cual se dispone:

> **Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador**
>
> Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.
>
> […]
>
> Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/ la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa.
>
> […]

[2] Fuente: https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 13-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 8151 1384**

En ese sentido, al haberse realizado la presentación antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al inicio del procedimiento (7 de septiembre de 2023), corresponde aplicar la reducción de menos veinte por ciento (-20%) sobre la base de la multa equivalente a dos (2) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con seis décimas (1.6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.° 000596-2023-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano NELSON PERALTA CABEZAS, excandidato a regidor distrital de Hualhuas, provincia de Huancayo, departamento de Junín, con una multa de una con seis décimas (1.6) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR al ciudadano NELSON PERALTA CABEZAS que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.° 000596-2023-JN/ONPE[3].

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

[3] https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 13-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 8151 1384**

Artículo Quinto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/lmc

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 13-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo Nº 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva Nº 002-2021-PCM/SGTD.
URL: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc**
CVD: **0000 0016 8151 1384**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml